

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Restitución de inmueble arrendado
ACCIONANTE: Isaac y Marta de la Cruz García
ACCIONADO: Isaac de la Cruz Gamero
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021 -00084-00.

Los señores ISAAC y MARTHA DE LA CRUZ GARCIA, por medio de procurador judicial, y en ejercicio de la acción de restitución de inmueble arrendado prevista por el artículo 384 del CGP demandan a ISAAC DE LA CRUZ GAMERO para que por los trámites del proceso verbal sumario se declare terminado el contrato verbal de arrendamiento celebrado el 20 de julio de 2013 del bien inmueble ubicado en la calle 6 No 4-135, barrio "Villa Palermo", jurisdicción de Palermo, Sitonuevo, por incumplimiento en el pago mensual de los cánones pactados.

En la misma demanda los actores solicitan el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, electrodomésticos y mercancías que se encuentren en el inmueble el día de la diligencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000 del CC y el artículo 35 de la Ley 820 de 2003.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 89 y 384-1 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por medio de mandatario judicial por los señores ISAAC y MARTHA DE LA CRUZ GARCIA en contra de ISAAC DE LA CRUZ GAMERO por reunir los requisitos legales. En consecuencia, notifíquese al demandado como lo disponen los artículos 290 y 291 del CGP y entréguesele copia de la demanda y sus anexos para que dentro de los diez días siguientes la conteste (Art. 391, inciso 5º) y presente las excepciones que crea tener como medios de defensa y contradicción. Para la notificación puede hacerse uso de las herramientas jurídicas que establece el Decreto Ley No. 806 de 2020, advirtiéndose al demandado que, al contestar la demanda o al ejercer cualquier acto de defensa, solo lo puede hacer por el correo institucional *jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del CGP se ordena al demandado consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Santo Tomás, Atlántico, el valor total de las rentas y de los servicios públicos de energía eléctrica dejados de cancelar y reseñados en debida forma en la demanda, so pena de no ser oído. Los cánones que se causen a partir de este mes durante el proceso también deben consignarse a órdenes del Juzgado, si no lo hace, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo.

TERCERO: Antes de decretarse las medidas cautelares previas de embargo y secuestro de los bienes muebles enseres, electrodomésticos y mercancías que se encuentren en el inmueble, se ordena al actor que en el término de veinte (20) días preste caución en cualquiera de las formas previstas por el artículo 603 del CGP en un 20% sobre los cánones adeudados como la deuda por el servicio de energía eléctrica que garantice posibles perjuicios con la medida (Art. 384-7 del CGP)

CUARTO: Tramitese este proceso en única instancia bajo las reglas del verbal sumario por darse los presupuestos del numeral 9º del artículo 384 del CGP.

QUINTO: Téngase al doctor LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72139172 y T. P. No. 67926 del CSJ como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder especial otorgado

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORRONI ANDINO
JUEZ